

Resolución No. 02718

“POR LA CUAL SE ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL DE UN POZO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL SUBDIRECTOR DEL RECURSO HÍDRICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades delegadas y conforme a la Ley 99 de 1993, el Acuerdo Distrital No. 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021), la Resolución 3034 de 2023, el Decreto Distrital 509 de 2025, y la Resolución 2116 del 31 de octubre de 2025 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, mediante la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con NIT. 860.519.967-6, concesión de aguas subterráneas para el pozo identificado con el código pz-01-0009, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: -74.0207521145, ubicado en la nomenclatura actual avenida carrera 7 No. 108 B - 23, de esta ciudad, hasta por un volumen de por un volumen de 2,2 m³ /día con un caudal de explotación promedio de 0,98 L/s bajo un régimen de bombeo diario cercano a los 40 minutos, por el término de cinco (5) años.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 12 de enero de 2023, a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, con constancia de ejecutoria del 27 de enero de 2023 y publicada en el Boletín Legal de la Secretaría el 16 de diciembre de 2020.

Que, mediante el oficio No. **2024ER62472 del 19 de marzo de 2024**, la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, a través de su representante legal solicitó el desistimiento de la concesión de aguas subterráneas otorgada mediante la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, debido a que en el predio es objeto de un proceso de restitución y por orden judicial debe ser entregado el 1 de abril de 2024.

Que, con la **Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2024 (2024EE269463)**, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, declaró la pérdida de fuerza ejecutoria de la **Resolución No. 5501 del 22 de diciembre de 2022 (2022EE329781)**, por medio de la cual se otorgó a la sociedad **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, concesión de aguas subterráneas y ordenó el sellamiento temporal del pozo identificado

Resolución No. 02718

con el código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334m Este: 104673,993m y geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: - 74.0207521145, localizado en la nomenclatura urbana avenida carrera 7 No. 108 B – 23, de esta ciudad.

Que, el precitado acto administrativo fue notificado por aviso el 6 de noviembre de 2025 y fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría el 10 de noviembre de 2025.

Que, profesionales técnicos de la entonces Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica el día 20 de agosto de 2025, al pozo identificado con código **pz-01-0009**, ubicado en la nomenclatura actual carrera 7 No. 108 B – 23, con el fin de realizar actividades de control en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, dando como resultado el **Concepto Técnico No. 8767 del 29 de septiembre de 2025 (2025IE227269)**, concluyendo que el usuario no se encuentra realizando captación del recurso y es técnicamente viable ordenar el sellamiento temporal del pozo.

Que, con el propósito de establecer quién funge como propietario del predio con nomenclatura urbana carrera 7 No. 108 B – 23, de esta ciudad, con CHIP CATASTRAL AAA0241LRYN, lugar donde se localiza el pozo identificado con código **pz-01-0009**, se consultó la Ventanilla Única de Registro (VUR), evidenciando que el predio en la actualidad es de propiedad de la sociedad **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, con NIT. 860.031.357-7, tal como se puede evidenciar en la siguiente imagen:

 ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital	Certificación Catastral ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18) Directiva Presidencial No.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, parágrafo 3. En concordancia con la resolución 1040 de 2023 Artículo 8.3 "Derecho constitucional de Habeas Data".	Radicación No. W-1394999 Fecha: 26/11/2025 Página: 1 de 1			
Información Jurídica					
Número Propietario	Nombre y Apellidos	Tipo de Documento	Número de Documento	% de Copropiedad	Calidad de Inscripción
1	TECNOLOGIA INMOBILIARIA S.A.	N	8600313577	100	N
Total Propietarios: 1					
Documento soporte para inscripción					
Tipo	Número:	Fecha	Ciudad	Despacho:	Matrícula Inmobiliaria
6	389	2013-04-25	SANTA FE DE BOGOTA	12	050N20704797

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo – Grupo de Aguas Subterráneas, en cumplimiento al Programa de Control y Seguimiento a puntos de captación de agua en el Distrito Capital, realizó visita técnica el 20 de agosto de 2025, al predio localizado en la nomenclatura actual carrera 7 No. 108 B – 23, de esta ciudad, con el propósito de realizar

Página 2 de 13

Resolución No. 02718

actividades de control al pozo identificado con código **pz-01-0009**, y verificar sus condiciones físicas y ambientales, para lo cual, emitió el **Concepto Técnico No. 8767 del 29 de septiembre de 2025 (2025IE227269)**, consignando lo siguiente:

“(…)

6. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica realizada el día 20/08/2025, al establecimiento ubicado en la nomenclatura urbana Avenida Carrera 7 No. 108 B - 23, se verificó que actualmente no se desarrolla ninguna actividad productiva, la Estación de Servicio AUTO CENTRO SANTANA y el Lavadero fueron removidos, en el predio solo hay una (1) persona encarga de su cuidado (ver foto No. 1, 2 y 3).



Foto No. 1. Vista general de entrada al predio



Foto No. 2. EDS removida



Foto No. 3. Lavadero de vehículos removido

El pozo identificado con código pz-01-0009, se sitúa en la antigua zona de lavado de vehículos. La captación subterránea cuenta con tuberías de producción y niveles en buenas condiciones. La boca del pozo está dentro de una estructura de concreto, de 0,60 m x 0,60 m y 0,34 m de profundidad (ver foto No. 4), cubierta con una tapa metálica.

La captación cuenta con un medidor instalado aproximadamente a 1m de la boca del pozo, marca NB, serial 16 007225, lectura acumulada de 3520 m³ (ver foto No. 5 y 6), la cual corresponde a la registrada en la anterior visita realizada el 20/11/2024 – Concepto Técnico No. 10890 de 12/12/2024 (2024IE262007), lo anterior ratifica que no se ha realizado extracción del recurso hídrico subterráneo.

Resolución No. 02718

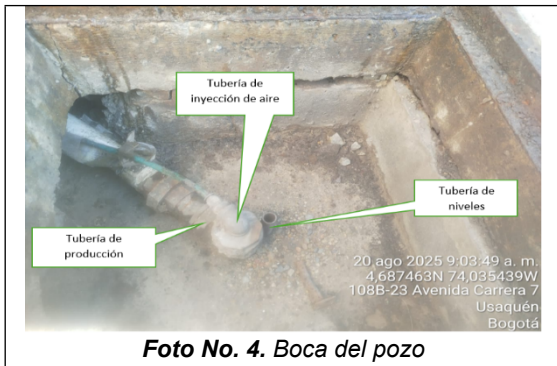


Foto No. 4. Boca del pozo



Foto No. 5. Vista general del medidor



Foto No. 6. Lectura del medidor

El sistema de extracción que era por compresor, el cual fue retirado, al igual que el sistema eléctrico de bombeo hacia taques y tuberías de conducción (ver foto No. 7, 8, 9 y 10); de acuerdo con lo anterior el pozo pz-01-0009 está inactivo. La captación tiene instalada una placa de identificación legible, como se visualiza en la foto No. 11.

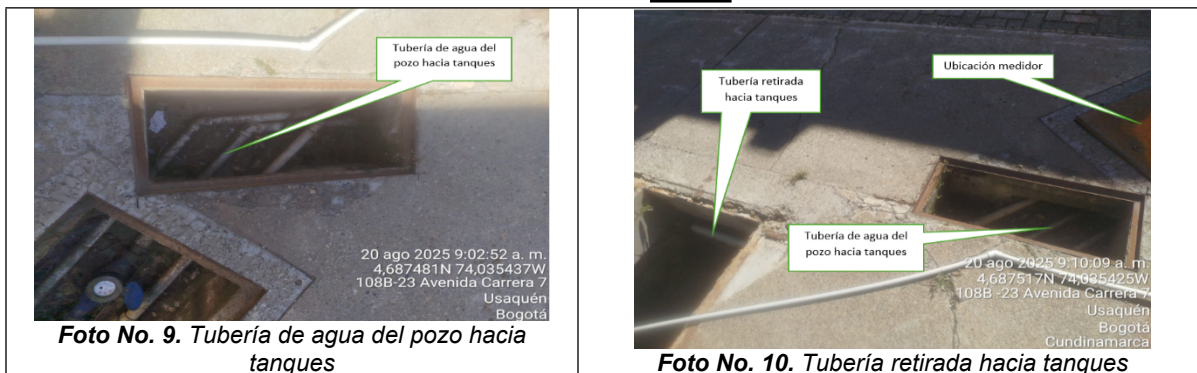


Foto No. 7. Antigua ubicación del compresor retirado



Foto No. 8. Sistema eléctrico de bombeo hacia tanques retirado

Resolución No. 02718



El pozo se encontró en buenas condiciones físicas y ambientales, no se observó presencia de sustancias y/o residuos que representaran un riesgo para el punto de captación de agua subterránea. La persona que atendió la visita el señor José Rodríguez manifestó que la sociedad sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S. identificada con Nit. 860519967-6, ya entrego el predio al nuevo propietario la sociedad TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A. identificada con Nit. 860031357-7.

7. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA Y/O DEL ASUNTO

Una vez verificado el expediente DM-01-1997-396 y el sistema información FOREST, no se encuentra información para ser evaluada

8. CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2, Sección 16	
Artículo 2.2.3.2.16.13. Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajenos, requieren concesión de la autoridad ambiental competente.	CUMPLIMIENTO

Resolución No. 02718

De acuerdo con lo observado en la visita de control realizada el 20/08/2025, el usuario TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A. , identificado con Nit. 860031357-7, no se encuentra realizando captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código pz-01-0009.	SI
---	-----------

9. CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS

Una vez verificado el expediente DM-01-1997-396, los sistemas de información de la Entidad, tal como **FOREST** y **Archivo** de esta Subdirección, no se encuentran actos administrativos y/o requerimientos relacionados con el pozo pz-01-0009 para evaluar. La Resolución No. 02090 de 19/12/2024 (2024EE269463), la cual **ORDENA EL SELLAMIENTO TEMPORAL** del pozo identificado con el código pz-01-0009, al usuario **AUTO CENTRO SANTANA S.A.S.**, identificado con Nit. 860519967-6, se encuentra surtiendo las etapas del proceso de notificación.

10. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	SI
JUSTIFICACIÓN Se realizó visita el día 20/08/2025, al pozo identificado con código pz-01-0009, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Avenida Carrera 7 No. 108 B - 23, predio propiedad de la sociedad TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A., identificado con Nit. 860031357-7, donde anteriormente operaba la sociedad AUTO CENTRO SANTANA S.A.S., identificada con Nit. 860519967-6. La visita se realizó con el fin de verificar las condiciones físicas y ambientales de la captación subterránea, la cual cuenta con tuberías de producción y niveles en buenas condiciones, medidor instalado aproximadamente a 1m de la boca del pozo, marca NB, serial 16 007225, lectura acumulada de 3520 m³, la cual corresponde a la registrada en la anterior visita realizada el 20/11/2024 – Concepto Técnico No. 10890 de 12/12/2024 (2024IE262007), lo anterior ratifica que no se ha realizado extracción del recurso hídrico subterráneo. El sistema de extracción que era por compresor, el cual fue retirado, al igual que el sistema eléctrico de bombeo hacia taques y tuberías de conducción; de acuerdo con lo anterior el pozo pz-01-0009 está inactivo, en buenas condiciones físicas y ambientales, no se observó presencia de sustancias y/o residuos que representaran un riesgo para el punto de captación de agua subterránea. <u>El usuario TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A., identificado con Nit. 860031357-7, CUMPLE con el Decreto 1076 de 2015, toda vez que no realiza captación ni aprovechamiento del recurso hídrico subterráneo del pozo identificado con código pz-01-0009.</u>	

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS.

1. Fundamentos Constitucionales

Resolución No. 02718

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, disposición que señala que:

“(…) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (…).”

Que igualmente, el artículo 58 de la Constitución Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que, por otra parte, el artículo 79 de la Carta Política, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente. La conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia el cual señala:

“Artículo 80.- El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”

Que del precitado artículo Constitucional se desprende la obligación estatal de planificar el manejo de los recursos naturales con el fin de promover y salvaguardar su desarrollo sostenible y su conservación, toda vez que el medio ambiente se constituye al interior del ordenamiento jurídico colombiano como un bien jurídicamente tutelado, connotación que le impone al Estado el deber de prevenir los factores que pongan en peligro o atenten contra el mencionado bien.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.9.7.2.2, confiere competencia a:

Resolución No. 02718

“Artículo 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”

“Artículo 2.2.9.7.2.- Autoridades ambientales competentes. Son las Corporaciones Autónomas Regionales, las Corporaciones para el Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales creados en virtud del artículo 13 de la Ley 768 de 2002, y Parques Nacionales Naturales de Colombia, creada por el Decreto Ley número 3572 de 2011, siempre y cuando corresponda a los usos permitidos en las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales.”

Que, en el mismo sentido, el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece:

“Artículo 31.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: (...) 2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente”

Que además de lo ya expuesto mediante el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector ambiente y Desarrollo Sostenible, compila normas de carácter reglamentario que rigen en el sector; entre otras, las relativas a los usos del agua, los residuos líquidos y los vertimientos.

Que el artículo 3.1.1 de la Parte I, Libro 3 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, establece la derogatoria y vigencia de los Decretos compilados así:

Artículo 3.1.1. Derogatoria Integral. Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el art. 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas **disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible que versan sobre mismas materias, con excepción, exclusivamente, de los siguientes asuntos:**

- 1) No quedan cobijados por la derogatoria anterior los decretos relativos a la a la creación y conformación de comisiones intersectoriales, comisiones interinstitucionales, consejos, comités, administrativos y demás asuntos relacionados con la estructura, configuración y conformación de las entidades y organismos del sector administrativo.
- 2) Tampoco quedan cobijados por derogatoria anterior los decretos que desarrollan leyes marco.
- 3) Igualmente, quedan excluidas esta derogatoria las normas naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este decreto, en caso de recuperar su eficacia jurídica. **Los actos administrativos expedidos con fundamento en las disposiciones compiladas en el presente decreto mantendrán su vigencia y ejecutoriedad bajo el entendido de que sus fundamentos jurídicos permanecen en el presente decreto compilatorio.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Resolución No. 02718

Que, así las cosas, es preciso colegir que la predicha derogatoria no incide en las consideraciones del caso objeto de estudio. Realizadas las anteriores precisiones jurídicas se procede analizar la situación que se dirime dentro de la presente actuación jurídica.

Que el artículo 175 del Decreto 1541 de 1978, compilado en el artículo 2.2.3.2.17.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, indica que no se podrá adelantar la obturación de pozos sin el previo permiso de la autoridad ambiental competente el cual designará un funcionario que supervise las operaciones de sellamiento.

Que el agua subterránea corresponde a un recurso natural y por ende es un bien de uso público, sobre el cual esta Autoridad Ambiental tiene a cargo su administración y su protección, situación que la faculta a su vez para supervisar y atender los asuntos derivados de las respectivas concesiones otorgadas sobre el recurso antes mencionado, de conformidad con las normas que regulen este tema.

Así las cosas, es preciso destacar lo establecido en el artículo 150 del Decreto Ley 2811 de 1974 el cual dispone:

*(...) **Artículo 150.** - Se organizará la protección y aprovechamiento de aguas subterráneas.*

Que el trámite administrativo otorgado a las solicitudes de concesiones de aguas subterráneas se fundamenta adicionalmente en el siguiente soporte constitucional y legal:

El artículo 88, del Decreto Ley 2811 de 1974:

*"(...) **Artículo 88.-** salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión. (...)"*

De igual manera, el artículo 6 de la Ley 9 de 1979 dispone:

*"**Artículo 6.-** En la determinación de las características deseables y admisibles de las aguas deberá tenerse en cuenta, por lo menos, uno de los siguientes criterios:*

- a). La preservación de sus características naturales;*
- b). La conservación de ciertos límites acordes con las necesidades del consumo humano y con el grado de desarrollo previsto en su área de influencia;*
- c). El mejoramiento de sus características hasta alcanzar las calidades para consumo humano y las metas propuestas para un conveniente desarrollo en el área de influencia.*

Los artículos 8 y 30 del Decreto Reglamentario 1541 de 1978 compilado en por el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en sus artículos 2.2.3.2.2.5. y 2.2.3.2.5.3 respectivamente:

Resolución No. 02718

“Artículo 2.2.3.2.2.5.- No se puede derivar aguas, fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.

Artículo 2.2.3.2.5.3.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente, para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este decreto (...)

Que, así las cosas y luego de haber efectuado las anteriores aclaraciones, esta dependencia procederá a determinar si es viable ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334 m Este: 104673,993 m; coordenadas geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: - 74.0207521145, localizado en la nomenclatura actual carrera 7 No. 108 B – 23, de esta ciudad

Que a través del **Concepto Técnico No. 8767 del 29 de septiembre de 2025 (2025IE227269)**, en el que reposan las evidencias de la visita de control realizada el día 20 de agosto de 2025, al predio localizado en la nomenclatura actual carrera 7 No. 108 B – 23, de esta ciudad, propiedad de la **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, personal técnico de la entonces Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, considera técnicamente viable el sellamiento temporal del pozo identificado con código **pz-01-0009**.

En consecuencia, y siguiendo las recomendaciones plasmadas a través del mencionado concepto técnico, esta Autoridad Ambiental procederá a ordenar el sellamiento temporal del pozo identificado con código **pz-01-0009**, a la **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, ubicado en la nomenclatura actual carrera 7 No. 108 B – 23, de esta ciudad

Que, por último, se informa a la **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, que cualquier infracción a las determinaciones expuestas en el presente acto administrativo y, a los fundamentos normativos en que este se sustenta, dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Resolución No. 02718

Que en virtud del Decreto Distrital No. 509 de 2025, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, se le asigna a la Subdirección del Recurso Hídrico en su artículo veintidós, literal d lo siguiente: “(...) *d. Expedir los actos administrativos de trámite y emitir los respectivos conceptos técnicos dentro de la actuación administrativa de evaluación, control y seguimiento ambiental del recurso hídrico. (...)*”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR EL SELLAMIENTO TEMPORAL del pozo identificado con código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334 m Este: 104673,993 m; coordenadas geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: - 74.0207521145, localizado en la nomenclatura actual carrera 7 No. 108 B – 23, de esta ciudad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Tener como parte integral de este acto administrativo, el **Concepto Técnico No. 8767 del 29 de septiembre de 2025 (2025IE227269)**, expedido por la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, con NIT. 860.031.357-7, a través de su representante legal, para que en un término no mayor a treinta (30) días calendario, contados a partir de la respectiva ejecutoria del presente acto administrativo, desarrolle las siguientes actividades necesarias para la realización del **sellamiento temporal** del pozo identificado con el código **pz-01-0009**, con coordenadas planas Norte: 110090,334 m Este: 104673,993 m; coordenadas geográficas Latitud: 4.4114755057 Longitud: - 74.0207521145, de conformidad con el instructivo de sellamiento temporal establecido en el procedimiento PM04-PR95-INS1, los cuales se describen a continuación:

1. Desconectar el sistema de explotación

El punto de captación es explotado mediante inyección de aire

- a) En el caso de existir llave de paso instalada sobre la tubería de producción en la boca del punto de captación, se procede a cerrarla totalmente para evitar la extracción de agua, colocando sellos de plomo y de papel sobre ésta, para evitar su manipulación y apertura.
- b) En el caso de no existir dicha llave de paso se procederá a desconectar la tubería de inyección de aire y/o producción lo más cerca posible a la boca del punto de captación o de no existir un punto de unión cercano, se deberá cortar la tubería junto a la boca del mismo.
- c) Se coloca un tapón sobre la tubería de producción y otro en la de inyección.
- d) Se perforan con el taladro, el tapón y la tubería de revestimiento.

Resolución No. 02718

e) Se instala el sello de seguridad en plomo, a través de la perforación hecha.

2. Al finalizar la actividad se debe tomar registro fotográfico del estado final del sello y diligenciar el acta de sellamiento, firmada por las dos partes, y se hace entrega de una copia al propietario del predio o su representante.

PARÁGRAFO PRIMERO. La sociedad **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, con NIT. 860.031.357-7, deberá informar a la SDA con mínimo QUINCE (15) días hábiles de anticipación, la fecha y hora a ejecutar el sellamiento del pozo, para que las actividades del sellamiento sean supervisadas por un profesional de esta Entidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Una vez realizado el sellamiento temporal del pozo el usuario deberá allegar a esta Entidad en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, un informe detallado de las actividades desarrolladas con registro fotográfico

PARÁGRAFO TERCERO. Los costos de materiales, mano de obra y demás aspectos del sellamiento definitivo corren por cuenta del propietario del predio y/o administrador del pozo.

PARÁGRAFO CUARTO. El sellamiento temporal del pozo se mantendrá hasta tanto la Secretaría Distrital de ambiente, mediante concepto técnico señale la viabilidad para levantar la medida temporal impuesta en presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. Se advierte a la sociedad **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, con Nit. 860.031.357-7, que la Secretaría Distrital de Ambiente supervisará el estricto cumplimiento a las disposiciones contenidas en la presente Resolución, estableciendo que cualquier infracción a las mismas, será considerado un incumplimiento, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **TECNOLOGÍA INMOBILIARIA S.A.**, con NIT. 860.031.357-7, a través de su representante legal o apoderado debidamente constituido, en la **Avenida Carrera 7 No. 127-48, Oficina. 1101 de la ciudad de Bogotá D.C.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

ARTÍCULO SEXTO. Publicar la presente Resolución en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

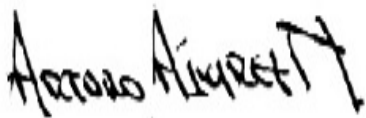
ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante la Subdirección del Recurso Hídrico de la Secretaría Distrital de Ambiente, o al correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co de manera personal por

Resolución No. 02718

escrito o a través de apoderado debidamente constituido dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 del 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de diciembre del 2025



CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE
SUBDIRECCION DEL RECURSO HIDRICO

Anexos: Concepto Técnico No. 8767 del 29 de septiembre de 2025 (2025IE227269)

Elaboró:

MARTHA ELIANA BONILLA BALSERO	CPS:	SDA-CPS-20250553	FECHA EJECUCIÓN:	26/11/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

LAURA FERNANDA SIERRA PEÑARANDA	CPS:	SDA-CPS-20250761	FECHA EJECUCIÓN:	25/12/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	25/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANTIAGO NICOLAS CRUZ ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251001	FECHA EJECUCIÓN:	26/12/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

CARLOS ARTURO ALVAREZ MONSALVE	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/12/2025
--------------------------------	------	-------------	------------------	------------